

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA E...

Diego Hernando Gomez Florez <dg@gomezguarin.com>

Mar 6/10/2020 3:01 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinez_m@hotmail.com <martinez_m@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (287 KB)

6. Recurso de reposicion auto del 01.10.2020.pdf; 7. Solicitud sancion apoderado 06.10.2020.pdf;

JUEZ

DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del asunto con la finalidad y las razones expuestas en el memorial adjunto.

Igualmente anexamos una solicitud adicional en memorial separado y copiamos en el presente correo al apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ

Abogado/Attorney at Law

GÓMEZ GUARÍN ABOGADOS

Calle 35 No. 17-77 Of 707-708

Edificio Bancoquia

Bucaramanga - Colombia

Celular: +57 313-4658300

**JUEZ
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del asunto con la finalidad y las razones que paso a exponer:

FINALIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se persigue con la interposición de este recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, que se revoque en su totalidad el auto del 1º de octubre y, en su lugar, **se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo, cómo en la **sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2020**, para que una vez cumplidas, se proceda a practicar la liquidación del crédito y a liquidar la condena en costas a cargo del ejecutado, de conformidad con el inciso segundo del **artículo 440 CGP**.

En efecto, cómo aún no se ha cumplido las órdenes, principalmente la contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida por La Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 25 de junio de 2020, por parte de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que consiste en que se liquide el dividendo a que hace relación el contrato de seguro celebrado entre las partes aplicando el porcentaje del 50% a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.369.953) que liquidó como capital asegurado reajustado a 5 de abril de 2015, y mucho menos se ha pagado a mi representado, el asegurado, la suma que resulte, **más los intereses moratorios comerciales causados desde el 5 de abril de 2015, hasta la fecha del pago,** pues mal hace el juzgado en proceder a liquidar las costas y a aprobarlas.

Indica el inciso segundo de la norma citada lo siguiente: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, es necesario recordar lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, que regula todo lo relacionado a la liquidación del crédito y las costas en el proceso ejecutivo, según el cual, las partes estaríamos facultadas para presentarla, **una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, que en el presente trámite inexplicablemente brilla por su ausencia.

En todo caso, ese mismo artículo indica que el auto es apelable cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, situación que encaja en el caso concreto, por cuanto el despacho la presenta y la aprueba sin proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el que, a mi criterio, debió reproducir en su integridad la orden del numeral tercero del tribunal, para que la parte ejecutada y vencida, proceda a cumplirla, **no sólo respecto del dividendo sino de los intereses de mora desde el 5 de abril de 2015, hasta la fecha del pago.**

Sólo cumplida la orden a cabalidad, tendremos una cuantía determinada para efectos de **poder ubicarnos en alguno de los literales del numeral 4° del ACUERDO No.**

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” que, valga la pena resaltar, en todos y cada uno de esos literales establece que **“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución... entre el % y el % de la suma determinada,”** lo que confirma aún más que este es, sin asomo de duda, el proceder que omitió el Juzgado.

Ahora bien, si por alguna hipotética razón no se revoca el auto y procede como respetuosamente se sugiere, vale bien la pena cuestionar al Despacho, ¿con base en que literal del numeral 4° del **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, efectuó la liquidación y si tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales de este proceso (numeral 4° artículo 366 CGP) ?, Resulta inexplicable que las costas liquidadas en primera instancia sean menores que las de segunda instancia, cuando llevamos más de cinco años de gestión, desde que se libró mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo.

Dejo en los anteriores términos presentados y sustentados los recursos interpuestos.

Atentamente,



Diego Hernando Gómez Flórez
C.C. 13.722.820
T.P. 133.199